105-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	32-2008-00707
Demandante:	Coopeventas Vs. Clodomiro Gutiérrez Idrobo.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	4682

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho una vez revisada la plataforma del Banco Agrario del Juzgado de origen, observa que los títulos a favor del proceso de la referencia ya fueron pagados, sin embargo existen 9 depósitos constituidos a favor del proceso bajo la radicación 033-2011-0035100 el cual se encuentra en el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, así las cosas en aras de esclarecer tal situación, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existentes a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Así mismo se le solicita informar a que proceso ejecutivo pertenecen los títulos que se encuentran constituidos desde el 31/01/2017 al 07/09/2017 a nombre del demandado CLODOMIRO GUTIERREZ con c.c. 14.981.685. Por secretaría remítasele copia de los reportes impresos que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy 10 OCT 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	33-2007-00105
Demandante:	Cppèoccidente Vs. José David Mosquera Machado.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	4681

En atención al oficio No. 2489 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa que se procedió al pago de títulos a favor de la parte actora y como quera que ya fueron cobrados tal y como obra en el reporte que antecede, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 2489 del 27 de julio de 2017 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa que se procedió al pago de títulos a favor de la parte.

2.- INSTAR a la apoderada de la ejecutante a fin de que informe si con el pago se canceló la obligación o lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 10 OCT 2017

SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 28-2016-00749
Demandante: María Rosa Atehortua Arango. Vs Carlos Alberto Parada Q.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4674

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado viendo procedente la misma.

RESUELVE

ACLARAR el numeral 1º del auto de sustanciación 4056 del 30 de agosto de 2017 visible a folio 35 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que la beneficiaria de la orden de pago es la señora MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO con c.c. 66.676.308 y no como se había indicado. En consecuencia área de depósitos de los Juzgado de Ejecucion Civil Municipal de esta ciudad, procédase a la anulación de la orden de pago contenida en el oficio No. 760014303006101564 del 19/09/2017 visible folio 37 y procédase nuevamente a la elaboración de la misma teniendo en cuenta lo aquí indicado.

CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

82-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	33-2012-00347
Demandante:	Almacenes SI S.A Vs. Liliana Patricia Londoño.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	4679

En atención al oficio No. 1994 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa que se procedió a la conversión de títulos a favor de esta dependencia, así como también se observa en el reporte enviado que existen títulos con orden de pago a la esperar de ser retiradas cobradas por la ejecutante, razón por la cual, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- AGREGAR y poner de conocimiento de la parte actora el oficio No. 1994 del 3 de agosto de 2017 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa que se procedió a la conversión de títulos a favor de este Despacho, así mismo que existen órdenes de pago emitidas a su favor, razón por la cual, esta última, deberá adelantar las gestiones necesarias para conseguir el cobro en dicha dependencia previo a ordenar el pago de títulos.

2.- INSTAR al ejecutante a fin de que una vez reciba los títulos pendientes de cobro en el Juzgado de origen, se sirva presentar liquidación de crédito relacionando los mismos como abono para determinar el saldo de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 194 de hoy 10 OCT 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] Ramírez
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

57

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 04-2016-00093
Demandante: Jorge Elías Vargas Sánchez. Vs Luis Hernando Pabón.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4680

En atención al oficio No. 3.737 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa que se procedió a la conversión de títulos a favor de esta dependencia, razón por la cual, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- ORDENAR por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago del título que a continuación se relaciona a favor de ejecutante JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ con c.c. 16.628.053.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002083438	16628053	JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 162.368,00
469030002083439	16628053	ELIAS JORGE P VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 162.368,00
469030002083440	16628053	ELIAS JORGE P VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 162.368,00
469030002083441	16628053	JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 177.337,00
469030002083442	16628053	JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 177.337,00
469030002083443	16628053	JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 191.524,00
469030002083445	16628053	JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 191.524,00
469030002083453	16628053	ELIAS JORGE P VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 186.990,00
469030002083454	16628053	ELIAS JORGE P VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 186.990,00
469030002083455	16628053	ELIAS JORGE P VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 186.990,00
469030002083457	16628053	ELIAS JORGE P VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 186.990,00
469030002083458	16628053	ELIAS JORGE P VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 186.990,00
469030002083468	16628053	ELIAS JORGE P VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 186.990,00
469030002083471	16628053	JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 177.337,00
469030002083472	16628053	JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 177.337,00
469030002083473	16628053	JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2017	NO APLICA	$ 177.337,00

Total= $ 2.878.777,00

2.- Por Secretaría remítase el oficio No. 06-1739 al correspondiente pagador y deje copia para que la parte actora lo diligencie.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 179 de hoy 10 OCT 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria [illegible] Ramirez
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

122-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 33-2011-00945
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs José Reynel Henao Cataño.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4678

En atención al oficio No. 2006 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa que se procedió a la conversión de títulos a favor de esta dependencia, así como también se observa en el reporte enviado que existen títulos con orden de pago a la esperar de ser retiradas y cobradas por la ejecutante, razón por la cual, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- AGREGAR y poner de conocimiento de la parte actora el oficio No. 2006 del 4 de agosto de 2017 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa que se procedió a la conversión de títulos a favor de este Despacho, así mismo que existen órdenes de pago emitidas a su favor, razón por la cual, esta última, deberá adelantar las gestiones necesarias para conseguir el cobro en dicha dependencia.

2.- ORDENAR por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago del título que a continuación se relaciona a favor del Banco Davivienda S.A. con Nit. 860034313-7.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002097187	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	$ 28.000,00
469030002097188	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	$ 223.000,00
469030002097189	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	$ 25.000,00
469030002097190	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	$ 30.000,00
469030002097191	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	$ 29.000,00
469030002097192	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	$ 29.000,00
469030002097193	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	$ 28.000,00
469030002097195	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	$ 28.000,00
469030002097197	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	$ 28.000,00
469030002097238	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	$ 28.000,00
469030002097240	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	$ 28.000,00
469030002097242	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	$ 28.000,00
469030002097243	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	$ 29.000,00
469030002097245	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	$ 84.000,00
469030002097247	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	$ 85.000,00

Total= $ 730.000,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 1191 de hoy 10 OCT 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lasso Ramírez
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	14-2002-00769
Demandante:	Inmobiliaria y Remates SAS
Demandado:	Yolanda Reinoso Borja
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	4657

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

Por Secretaría líbrese la comunicación que trata el artículo 292 del C.G. del Proceso al acreedor hipotecario Central de Inversiones antes ISS, a la misma dirección donde se le envío la que trata el artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy 10 OCT. 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Lrt

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 33-2013-01025
Demandante: Bancoomeva. Vs Edith Cruz Popayán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4675

En atención al oficio No 2015 remitido por el Juzgado de origen, el Despacho

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y PÓNGASE DE CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio No 2015 del 14 de agosto de 2017, mediante el cual el Juzgado de origen informa sobre las órdenes de pago emitidas a su favor,

2.- INSTAR al ejecutante a fin de que se sirva diligenciar ante el pagador de la FUNDACION EDUCATIVA SANTA ISBEL DE HUNGRIA el oficio No. 06-1901.

3.- REQUERIR a la parte actora a fin de que informe si con el pago de títulos se encuentra cancelada la obligación con las órdenes de títulos emitidas por el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI 10 OCT 2017
En Estado No. 179 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] Ramírez
Secretaria

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

199-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 33-2013-00726
Demandante: Banco Popular S.A. Vs. María Cristina Jaramillo Ramos.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1995

Revisado el presentante proceso, se observa que a folio 192 a 197 obra comunicaciones remitidas por el Juzgado de origen mediante las cuales informa sobre el orden de pago de títulos a favor de las partes, dando cumplimiento así a lo comunicado en oficio No. 06-3436 del 15 de noviembre de 2016 visible a folio 179. Por otro lado, se avizora que igualmente existe orden de pago a folios 182-184 del presente cuaderno, mismas que igualmente no se encuentran retiradas y/o cobradas por la ejecutante, las cuales dan cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes, razón por la cual, el Despacho procederá a la terminación de la ejecución teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes y que las medidas cautelares y fueron levantadas.

En mérito de lo expuesto esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º Sin costas.

3º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy 10 OCT 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

101-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 33-2007-00329
Demandante: Coopvifuturo. Vs Diva Silveria Ruiz.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4677

En atención al oficio No. 1990 remitidos por el Juzgado de origen, mediante el cual informa que se procedió a la conversión de títulos a favor de esta dependencia, así como también se observa en el reporte enviado que existen títulos con orden de pago a la esperar de ser retiradas cobradas por la ejecutante, razón por la cual, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- AGREGAR y poner de conocimiento de la parte actora el oficio No. 1990 del 3 de agosto de 2017 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa que se procedió a la conversión de títulos a favor de este Despacho, así mismo que existen órdenes de pago emitidas a su favor, razón por la cual, esta última, deberá adelantar las gestiones necesarias para conseguir el cobro en dicha dependencia.

2.- ORDENAR por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago del título que a continuación se relaciona a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c.c. 31.388.389.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002100391	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2017	NO APLICA	$ 44.137,00

Total= $44.137,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy 10 OCT 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Victoria Ramírez
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 33-2010-00911
Demandante: Cootrafer. Vs León González Tenorio y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4676

En atención al oficio No 2013 remitido por el Juzgado de origen, el Despacho

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y PÓNGASE DE CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio No 2013 del 15 de agosto de 2017, mediante el cual el Juzgado de origen informa sobre las órdenes de pago emitidas a su favor,

2.- INSTAR al ejecutante a fin de que se sirva diligenciar ante el pagador del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA el oficio No. 06-2755.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 179 de hoy 10 OCT 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	21-2010-01003
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Diana Lucia Buitrago Dauqui
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación:	4667

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la petición anterior por cuanto se trata de una acción de menor cuantía y a la misma se debe comparecer por intermedio de apoderado que lo represente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 194 de hoy 10 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

165-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	26-2015-00236
Demandante:	Banco BBVA S.A.
Demandado:	María Teresa Valdés Trochez
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	4658

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1.- CORRER traslado del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-96273, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

2.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la secuestre Maricela Carabalí rinde informe de su gestión sobre los bienes inmuebles dejados a su disposición, en el que informa que el apartamento se encuentra desocupado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 160 de hoy 10 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

151

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	12-2015-00185
Demandante:	Marco Tulio Murillo M.
Demandado:	Nancy Miriam David Angel
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	4659

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la apoderada de la demandada manifiesta que formula observaciones al avalúo comercial presentado, al cual se le corrió traslado.

2.- REQUERIR al perito señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS a fin de que en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de este auto rinda informe sobre las inquietudes que plantea la apoderada de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy 10 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

14.2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	26-2016-00772
Demandante:	Carlos Hernán Orozco Delgado
Demandado:	Juan Sebastián Guerrero Rey
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación:	4661

En atención al escrito anterior y previo a dar cumplimiento a lo solicitado se requerirá al ejecutante a fin de que informe sobre el levantamiento del decomiso y entrega del vehículo de placas TZN-146. En consecuencia el Juzgado.

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de secuestro del vehículo de placas TZN-146, toda vez que obra en el proceso la orden de entrega del mismo al señor GUSTAVO LEON MORA OLAYA por autorización del demandado.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual aporta el avalúo del vehículo que no se tendrá en cuenta hasta tanto no se cumpla con lo establecido en el art. 444 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 179 de hoy 10 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

42

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	26-2016-00772
Demandante:	Carlos Hernán Orozco Delgado
Demandado:	Juan Sebastián Guerrero Rey
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación:	4662

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

DISPONER que por Secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy 10 OCT 2017 se notifica a las partes el auto antérior.

Lrt

55 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	30-2016-00341
Demandante:	José Fernando Huertas Vivas
Demandado:	José Luis Reyes Urrea
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4672

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual el perito nombrado y posesionado informa que por estarse recuperando de una accidente de tránsito no se puede movilizar en transporte regular, por lo tanto ha requerido al apoderado Jhon Jairo Herrera y no ha tenido respuesta alguna respecto a prestar la colaboración necesaria y aportar los gastos decretados.

REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de la ejecutoria de este auto se pronuncie sobre el escrito presentado por el perito avaluador.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 179 de hoy 10 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	33-2013-00915
Demandante:	Amilbia Ramirez Granada
Demandado:	Soraida Sinisterra Sandoval
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	4673

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-76430, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy 10 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

15-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 19-2010-00870
Demandante: Alba Franco Muñoz
Demandado: Elba Amparo Biscue León y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4663

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-328296, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 10 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

384-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	32-2004-00076
Demandante:	Colmena hoy Banco BCSC S.A.
Demandado:	Sergio Vargas Suárez y otra
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	4668

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora abogada MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con c.c. 52.620.843 y T.P. 86.090 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 104 de hoy 10 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] Suárez
SECRETARIA

Lrt

92-2.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	15-2015-00187
Demandante:	Conjunto Residencial Chambery
Demandado:	Oscar Duveney Duque Pineda
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4664

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR el Avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-303924 correspondiente al apartamento por el valor de $**109.507.500** y 370-304107 respecto al parqueadero por valor de $5.488.500.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy 10 OCT 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

198-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	31-2010-00877
Demandante:	Alonso Moreno Quintero
Demandado:	Maria del Rosario Valencia
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	4666

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-317997, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 1161 de hoy 10 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria

Lrt

118-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	12-2015-00312
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Sociedad Gaviria Jaramillo
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	4669

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, como apoderada judicial de Bancolombia, a la profesional de derecho, doctora ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ identificada con cédula No. 66.767.220 y T.P. No. 82.529 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 179 de hoy 10 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	20-2013-00868
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Diego Hernan Vinasco Torres
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	4670

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, como apoderada judicial de Bancolombia, a la profesional de derecho, doctora ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ identificada con cédula No. 66.767.220 y T.P. No. 82.529 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy 10 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

89-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	31-2015-00270
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Henry German Reyes
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4671

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE identificado con c.c. 86.065.689 y T.P. 170.303 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 179 de hoy 10 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

561

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	19-2010-00986
Demandante:	Distribuidora Tropicali Ltda.
Demandado:	José Luis Enriquez Toro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4660

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

NO TENER EN CUENTA el avalúo comercial presentado por la parte demandante, toda vez que no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 5 del art. 444 del C. G del Proceso que reza: "*5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva*".

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

10 OCT 2017

En Estado No. 141 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

151-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	33-2016-00720
Demandante:	Banco Caja Social
Demandado:	Luis Everto Silva Montaño
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	4665

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante a fin de que corrija el avalúo presentado, toda vez que no es el valor impuesto en el certificado catastral.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 179 de hoy 10 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

456-1

Radicación **25-2004-0206-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

Cali, seis (6) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**25-2004-0206-00**
Proceso	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	**Banco Caja Social BCSC**
Demandados	**María Soley Sarria Posso y otro**
Auto Interloc.	**No.1996**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por ausencia del trámite de reestructuración de que trata la Ley 546/99 y la jurisprudencia nacional, a petición de la defensa del extremo demandado.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado de los ejecutados al estimar que no se dan los presupuestos del artículo 488 del C. de P. Civil, es decir, la falta de exigibilidad de la obligación, por ausencia del proceso de reestructuración de la obligación, como requisito de procedibilidad cuando se trata de créditos de vivienda como en el caso que nos concita, conforme a la Ley 546/99 y la jurisprudencia sobre el particular.

Es por ello que solicita la terminación anormal del presente proceso, por falta de exigibilidad de la obligación, al no haber cumplido la entidad demandante con el requisito de procedibilidad para haber dado inicio a la ejecución. En consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas de embargo y la condena a la ejecutante o cesionarios si los hubiere de las costas y perjuicios.

Sirve de sustento al peticionario las sentencias STC-14542-2014 de la Corte Suprema de Justicia; STC-16665-2014 del 5/12/2014 y la sentencia del 11 de noviembre de 2014 del H. Tribunal Superior de Cali.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Señala que en los citados pronunciamientos el fundamento apunta a que todos los deudores de vivienda, una vez realizada la reliquidación del crédito, mediante el cual se desafecta la obligación de factores ilegales como fue la inclusión de la DTF en la corrección monetaria y la indebida capitalización de intereses, como se denominó en la sentencia C-944 de 2000, nace el derecho para el deudor de vivienda de reestructurar su deuda acorde con su capacidad de pago, de tal manera que era obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si tienen en cuenta que aquellos reemplazan en todo al cedente.

Que de tal manera, en este caso la obligación cobrada por la entidad corresponde a un crédito de vivienda, protegido por la Constitución y la Ley 546/99.

El crédito fue objeto de reliquidación para la desafección de factores inconstitucionales e ilegales por la inclusión de la DTF en la corrección monetaria y la indebida capitalización de intereses como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia C-955 de 2000, teniendo entre sus fundamento la C-383 de 1999.

De igual manera como consecuencia de la reliquidación el gobierno autorizó a la deudora de manera anticipada el reconocimiento de perjuicios disminuyendo la obligación al 31 de diciembre de 1999; esto corresponde al denominado alivio.

Al establecer el valor de la deuda a cargo de la obligada al 31/12/1999, esta tiene derecho a que la obligación sea reestructurada, para así poder cumplir con la misma dentro de sus capacidades económicas dando aplicación real y efectiva al derecho constitucional de la vivienda digna. La figura de la reestructuración opera como requisito de procedibilidad para el cobro, pues sin ella se hace inejecutable la obligación.

ACTUACION SURTIDA

Previo al estudio y pronunciamiento, el Despacho en pro del principio de contradicción trasladó la solicitud a la contraparte, cuya procuradora en tiempo se pronunció en enjundioso memorial, oponiéndose de entrada al pedimento del defensor consistente en la terminación del presente proceso por falta de exigibilidad de la obligación, aduciendo que los créditos materia de esta demanda no fueron objeto de reestructuración y señala que no le asiste razón al peticionario, al querer quitarle la compulsividad al título ejecutivo, pues el mismo no es complejo y goza de los requisitos que no solo el C. Comercio estipula para

los títulos valores, sino que también conlleva las exigencia del art. 488 del C. de P. Civil, suficientes para acudir a la acción.

En cuanto a la falta del proceso de reestructuración de los créditos, no opera en el caso, puesto que la obligación no se encontraba en mora ni estaba en curso proceso ejecutivo por cuenta del crédito en diciembre 31 de 1999, fecha en que entra a regir la Ley 548/99.

De otro lado refuta que la reestructuración, reliquidación y redenominación del crédito de vivienda son concepto diferentes; en cuanto a lo primero reitera que este proceso no opera al caso en estudio, pues la obligación no estaba en mora, ni se encontraba en curso proceso ejecutivo por cuenta del crédito al 31 de diciembre de 1999. De igual manera la acreedora sí ha dado cumplimiento a la Ley 546/99, en el caso particular con la reliquidación del crédito y encontrándose al 31 de diciembre de 1999 los deudores al día con la acreencia, a la cual se concedió el alivio para el pagaré No.0399170170933 como consecuencia de la reliquidación por la suma de $2.229.120,26, tal como se desprende de la "LIQUIDACIÓN DEFINITIVA PARA CRÉDITOS HIPOTECARIOS" expedida por el Banco y que se aportó a la demanda y hace parte de la prueba documental de la parte demandante, no habrá lugar a solicitar consentimiento de los deudores para ejecutar del cobro de los pagarés, ni efectuar la reestructuración del crédito, habiendo guardo silencio dando por entendido que aceptaban la reliquidación y la modalidad del crédito a su cargo.

Menciona la procuradora ejecutante que la jurisprudencia ha sentado que con la expedición de la Ley 546/99 buscó el legislador dar solución a la grave crisis generada a los usuarios del sistema UPAC por el incremento inmanejable de los créditos de vivienda, siendo así como ordenó que el Estado abonara a las obligaciones vigentes para esa fecha y que encontraran en mora al 31 de diciembre de 1999 el valor obtenido de la reliquidación del crédito, cuya forma de calcularse también fue debidamente diseñada por el gobierno. Dicho abono lo consagró el art. 42 de la citada ley, siendo declarado exequible mediante la sentencia C 955 de 2000, artículo en el que se dispuso la terminación del proceso si el deudor acuerda la reliquidación de su crédito, pero la Ley 546/99 no dispuso la terminación del proceso por ausencia de la reestructuración, sino que esta fue consagrada para los créditos en mora al 31 de diciembre de 1999 y para ello indefectiblemente era necesario el acuerdo de voluntades.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Agrega que la entidad demandante, dando estricto cumplimiento a la Ley 546/99 y a las normas que rigen la materia, redenominó el crédito aquí cobrado, surgiendo así un saldo en UVR, que en oportunidad procesal se convertiría en pesos a cargo de los demandados, cuya fórmula de conversión se anexó a la liquidación del crédito que se presentó con la demanda. Así concluye que el demandante sí aplicó el alivio por reliquidación.

Fundada en las alegaciones que han sido extractadas, la ejecutante solicita se desestime el pedimento de la parte demandada y en consecuencia se siga con el avance del proceso, esto es señalando nuevamente la fecha para la diligencia de remate de los bienes que sirven de garantía de la acreencia.

Expuestas sucintamente las razones de cada uno de los extremos de la contienda, el Despacho emprende el estudio, para establecer si en este caso particular y con apego a la reciente jurisprudencia nacional, resulta viable o no la terminación anormal del proceso, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En sentir del acudiente, en el caso de sus representados debe darse la terminación del proceso ante la ausencia del trámite de la reestructuración de la obligación, para lo cual debe atenderse la jurisprudencia citada como soporte de su pretensión.

Si bien no desconoce este Despacho el interés y acuciosidad del procurador judicial por sacar avante los intereses de sus defendidos, no debe por ello pasar por inobservados aspectos particulares de la obligación crediticia adquirida, como por ejemplo que para el momento de la entrada en vigencia de la Ley 546/99, la obligación no estaba en mora, menos que hubiese existido proceso ejecutivo en contra de los deudores y lo más trascendental que dichas obligaciones desde un principio fueron convenidas en pesos, y si bien la primera de ellas refiere que durante el plazo se reconocería intereses remuneratorios calculados a tasa D.T.F., también lo es que en la sentencia se modificó el mandamiento de pago, concretándolo en pesos e intereses a una tasa desligada del DTF. Además de que a la obligación le fue aplicado el denominado alivio y por último que la jurisprudencia traída como sustento apunta a casos en que los créditos fueron pactados en UPAC y con anterioridad al año 1999.

Bajo el contexto anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia, especialmente los derroteros marcados por la Corte Constitucional en la **SU-787** del 11 de octubre de

2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere presentado la reestructuración del crédito, y que se concretan en: ***(i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes, (ii) que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito.***

Se sostuvo entonces que de no cumplirse algunas de esas condiciones, el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso, el cual debería continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación[1].

Por otra parte, debe decirse que previo a la terminación del proceso por falta de reestructuración y como lo dejó sustentado la Sala de Casación Civil en STC15487-2015 del 11 de noviembre de 2015, se debían valorar: *"...los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia,* ***o de resolver peticiones de terminación del litigio,*** *para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso...",* en tratándose del derecho fundamental de vivienda, valoración que debe ir de la mano con cada una de las condiciones planteadas en la SU 787-2012, porque de concurrir alguna de ellas ***el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.*** *(...)*

Conforme lo expuesto, se verifica en esta causa que ***(i)****.- El crédito fue suscrito con anterioridad a 1999 y fue otorgado para vivienda.* **(ii)***.- No obstante la obligación se encontraba al día al 31 de diciembre de 1999, se re liquidó el crédito y se imputó el valor del alivio, pero no se reestructuró, por no encontrarse en mora los deudores, no obstante reportarse un saldo insoluto de la obligación a cargo.*[2] *Reestructuración de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario, sobre el crédito de adquisición de vivienda, obligación que debe cumplir además el cesionario final.* ***(III).*** No se avizora la existencia de otros procesos ejecutivos ni *solicitud de remanentes contra los deudores.*

Como se puede observar, en principio aparentemente se **confluyen todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la**

---

[1] SU787-2012

[2] el requisito que se exige a partir de la Sentencia SU-813 de 04 de octubre de 2007, consistente en que definida la reliquidación procede dar por terminado el proceso y en la misma providencia **ordenar al acreedor que reestructure el crédito vigente a 31 de diciembre de 1.999, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del mismo, así como la situación económica del deudor.** Expresamente se señala "no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración". (Resaltado fuera de texto).

reestructuración del crédito, sin embargo conveniente resulta acudir a la jurisprudencia que en sede de constitucionalidad ha emitido y viene reiterando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los casos donde la obligación crediticia desde su origen estuvo pactadas en pesos, y sobre el particular tenemos el siguiente extracto:

"4. Con todo, no se advierte una situación de urgencia o peligro que amerite la intervención del juez constitucional por la supuesta falta de reestructuración, ya que ese tema fue planteado por la actora con suma antelación dentro del hipotecario y zanjado por el Tribunal el 25 de octubre de 2011 cuando, en sede de apelación, revocó la decisión del *a-quo* que dispuso la terminación del recaudo al echar de menos dicho requisito, considerando que: *«(...) en últimas, las reglas concebidas para los procesos ejecutivos hipotecarios afectados por la caída del UPAC y el nacimiento de la UVR, no son de recibo para los procesos que desde un comienzo se pactaron en pesos, como quiera que en estos últimos ya no existen circunstancias sobrevinientes o anormales que deban de conjurarse con las normas que contempla el "régimen de transición" de la Ley 546 de 1999»*

Es decir, el *ad-quem* estimó que por haberse pactado la obligación originariamente en pesos, no era necesario la reestructuración para poder proseguir con el cobro, lo cual lejos de ser arbitrario encuentra sustento en los precedentes de esta Sala, como el contenido en STC5408 de 28 de abril de 2016, exp. 01024-00 en el que se dijo:

> *«(...) la Ley 546 de 1999 concedió a las entidades financieras un término de tres meses para redenominar en Unidades de Valor Real (UVR) los préstamos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC, y consagró en los artículos 40 y 41, un beneficio para los vigentes, contratados con establecimientos de crédito y destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la <<reliquidación>> desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado acordados en la forma convertida (...)*

Así mismo, se instituyó el derecho a <<la reestructuración>> concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, a efectos de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.
Significa entonces, a la luz de la mencionada disposición, que solamente estaban sometidos a redenominación, reliquidación y reestructuración los créditos para solución habitacional, a largo plazo, concedidos en UPAC antes del 31 de diciembre de 1999.

En este evento, la salvaguarda implorada resulta inviable porque (...) el crédito no fue otorgado en UPAC sino en pesos, tal como lo afirmó la querellante en el escrito genitor, y quedó debidamente comprobado en el plenario.

En efecto, a folios 91 al 96 obra el pagaré objeto del recaudo, en el que se aprecia que el valor inicial mutuado fue de <<$ 32'000.000>> cifra que fue redenominada en Uvrs para los fines del cobro ejecutivo.

La Sala concedió la protección en asuntos relacionados con créditos en UPAC que se reestructuraron, en atención a que en los mismos, los promotores, quienes eran los deudores directos, y por ende, favorecidos de la ley de vivienda, pidieron revisar esa concreta situación por los juzgadores, en cualquiera de las etapas del proceso, Así sucedió con los fallos STC8539-2014, STC8655-2015, STC6968-2015 y STC10951-2015, entre otros.

Sin embargo, eso no fue lo que aconteció en esta oportunidad, en la que, como quedó dicho, no era necesaria ni la reliquidación ni la reestructuración de la obligación, por haber sido concedida en <<pesos>>.

De suerte, que, el documento genitivo de la acción no es otro que un título valor instrumentado en <<pesos>>, al que no se aplican los principios y reglas de la Ley 546 de 1999, pues, se itera, ésta se consagró para <<créditos concedidos en UPAC para el período 1° de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1999>>. En igual sentido se pronunció la Sala en la sentencia STC-16571-2015, 2 dic., rad. 02830-00».

Así pues, en el fallo civil proferido el 31 de marzo de 2006 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali que declaró no probadas las excepciones propuestas por la accionante y ordenó seguir la ejecución se lee que «*la demandada suscribió el pagaré N° 14401-6 el día 23 de julio de 1997, por valor de $34'930.000.oo pagaderos a quince años, en cuotas*

RAMA JUDICIAL

mensuales sucesivas por valor de $586.824.oo cada una, siendo la primera pagadera el 23 de agosto de 1997», lo que permite concluir según el precedente traído a colación que no hay lugar a la reestructuración por haberse originado el crédito en pesos."[3]

Retomando del caso particular, se itera que las obligaciones demandas fueron adquiridas en pesos y que si bien la demandante para efectos de la ejecución las redenominó en UVR, también lo es que al momento de la sentencia emitida por el Juzgado de conocimiento reformó el mandamiento ejecutivo estableciendo las pretensiones del pagaré No.03991701-70933 por la suma de $1.467.488.41 e intereses de plazo causados desde el 22 de septiembre de 2003 al 03 de marzo de 2004, a la tasa pactada, entendiendo que el 8% es adicional a la UVR y por el pagaré No.03991702661-44 por la suma de $1.351.022 por concepto de capital e intereses de mora desde el 4 de marzo de 2004 hasta el pago total de la obligación a la tasa del 16.5% E.A. Cabe anotar que habiendo sido apelada la sentencia, la misma fue confirmada en su integridad por le superior.

Conforme lo reseñado en lo atinente a la realidad procesal y en acogimiento de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para no ir contravía de lo preceptuado en el artículo 7° del Código General del Proceso y art. 230 de la Constitución Política, este Juzgado despachará adversamente la solicitud de terminación anormal del proceso, por no darse los elementos legales y jurisprudenciales para la figura de la reestructuración en este caso particular, en el que se itera no obligaba el trámite de la reestructuración en virtud de que la acreencia desde sus orígenes se convino en la unidad monetaria pesos, por tanto los deudores no gozaban de las prerrogativas económicas definidas en la Ley 546 de 1999, siendo por lo tanto la situación distinta a la de los deudores con obligaciones surgidas en la extinta Unida de Valor Constante UPAC.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

R E S U E L V E:

1°. **NEGAR,** la solicitud de terminación anormal del proceso por ausencia del trámite de reestructuración de la obligación, toda vez que no se configuran los requisitos legales y jurisprudenciales para ello, tal y como se indicó en precedencia.

---

[3] Corte Suprema de Justicia, **STC500-2017** 25 de enero 2017 Exp.76001-22-03-000-2016-0849-01 M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

2º. Sin lugar a costas. Art. 365 del C. General del Proceso

3º. Ejecutoriado la decisión, prosígase con el curso del proceso en lo que concierne al Juzgado, sino desde ahora se insta a las partes para que procedan con las cargas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
CALI

En Estado No. 179 **de hoy** 10 **de** OCT 2017
de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
[illegible] Ramírez
SECRETARIA

SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO